

LINEAMIENTOS PARA LA SELECCIÓN DE PERSONAL CON FUNCIONES DE DIRECCIÓN QUE ASPIREN A DESEMPEÑAR TAREAS DE ASESORÍA TÉCNICA EN OTRAS ESCUELAS EN EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR. LINEE-07-2015

La junta de Gobierno del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3º, fracción IX inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 segundo párrafo, 29, fracciones I y II, y 30 de la Ley General de Educación; 14, 15, fracción III; 27, fracción VII y 28, fracciones I y III, inciso e) y f) de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; 7, fracciones I y III, inciso e) y f); 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, y

CONSIDERANDO

Que la reforma y adición a los artículos 3º y 73, fracción XXV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2013, estableció, entre otros aspectos, la obligación del Estado de garantizar la calidad en la educación obligatoria –básica y media superior– que se imparte en el país, así como la creación del Sistema Nacional de Evaluación Educativa para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad y confirió su coordinación al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Que derivado de la reforma constitucional, en la fracción IX del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se estableció la creación del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, como un organismo público autónomo, encargado de coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa; correspondiéndole al Instituto, evaluar la calidad, el desempeño y resultados del Sistema Educativo Nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y educación media superior. Para lograr lo anterior, el constituyente permanente otorgó al Instituto la facultad de expedir los lineamientos a los que deben sujetarse las autoridades educativas federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden, así como generar y difundir información y con base en ello, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación.

Que el 11 de septiembre de 2013, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Que conforme a las atribuciones que fueron señaladas en el artículo 29, fracciones I y II corresponde al Instituto fungir como autoridad en materia de evaluación educativa, coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa y emitir los lineamientos a los que se sujetarán todas las Autoridades Educativas para realizar las evaluaciones que les correspondan en el marco de sus atribuciones.

Que de conformidad con los artículos 14 y 15, fracción III; 27, fracción VII; 28, fracciones I, III inciso e) y f), 38, fracciones VI y XXI; 47, 48 y 49 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, el Instituto diseñará y expedirá los lineamientos en el marco del Servicio Profesional Docente para los movimientos laterales, a través de la evaluación del personal docente y técnico docente que realizarán funciones de Tutoría y Asesoría Técnica Pedagógica de manera temporal en Educación Básica y Educación Media Superior, así como del personal con cargos de Dirección (Directores) que realizarán funciones de Asesoría Técnica.

Que la Junta de Gobierno del Instituto, con fundamento en el artículo 38, fracción VI de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, que le da atribuciones para aprobar los instrumentos, lineamientos, directrices, criterios y demás medidas y actos jurídicos a los que se refiere la Ley, expide los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LA SELECCIÓN DE PERSONAL CON FUNCIONES DE DIRECCIÓN QUE ASPIREN A DESEMPEÑAR TAREAS DE ASESORÍA TÉCNICA EN OTRAS ESCUELAS EN EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR. LINEE-07-2015

**TÍTULO I
CAPÍTULO ÚNICO
OBJETO**

Artículo 1. Los presentes lineamientos son aplicables para el ciclo escolar 2015-2016 y tienen por objeto establecer los requisitos, fases y procedimientos a los que se sujetarán las Autoridades Educativas, Organismos Descentralizados y el personal con funciones de dirección que participe como aspirante a desempeñar tareas de Asesoría Técnica en otras escuelas de Educación Básica y Media Superior.

Artículo 2.- Para los efectos de los presentes lineamientos se entiendo por:

- I. **Autoridades Educativas:** A la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal y a las correspondientes en los estados, el Distrito Federal y municipios;
- II. **Asesoría Técnica:** Comprende las tareas de asesoría en actividades de dirección en otras escuelas y contribuye a mejorar la calidad de la educación en las escuelas a partir de las actividades de carácter técnico y de gestión que la autoridad educativa asigna;
- III. **Autoridad Educativa Local:** Al ejecutivo de cada uno de los estados de la Federación y del Distrito Federal, así como a las entidades que, en su caso, establezcan para la prestación del servicio público educativo;
- IV. **Calendario:** El Calendario para la implementación de los procesos de evaluación establecidos en la Ley General del Servicio Profesional Docente, publicado por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;
- V. **Coordinación:** Es la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública;
- VI. **Comité Colegiado de Revisión:** Al órgano conformado por docentes, técnico docentes y personal con funciones de dirección o de supervisión encargado de la revisión y valoración de los expedientes de los aspirantes a desempeñar funciones de Asesoría Técnica a otras escuelas de manera temporal para el ciclo escolar 2015-2016.
- VII. **Educación Básica:** A la que comprende los niveles de preescolar, primaria y secundaria en todas sus modalidades, incluyendo la educación indígena, la especial y la que se imparte en los centros de educación básica para adultos;
- VIII. **Educación Media Superior:** A la que comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes;
- IX. **Escuela:** Al plantel en cuyas instalaciones se imparte educación y se establece una comunidad de aprendizaje entre alumnos y Docentes, que cuenta con una estructura ocupacional autorizada por la Autoridad

Educativa u Organismo Descentralizado; es la base orgánica del sistema educativo nacional para la prestación del servicio público de Educación Básica o Media Superior;

X. Instituto: Al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

XI. Nombramiento: Al documento que expida la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado para formalizar la relación jurídica con el Personal Docente y con el Personal con Funciones de Dirección o Supervisión. En razón de su temporalidad podrá ser:

a. Provisional: Es el Nombramiento que cubre una vacante temporal menor a seis meses;

b. Por Tiempo Fijo: Es el Nombramiento que se otorga por un plazo previamente definido, y

c. Definitivo: Es el Nombramiento de base que se da por tiempo indeterminado en términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente y de la legislación laboral.

XII. Organismo Descentralizado: A la entidad paraestatal, federal o local, con personalidad jurídica y patrimonio propio que imparta Educación Media Superior;

XIII. Padrón de Asesores Técnicos: Al listado de Asesores Técnicos en apoyo a actividades de dirección en otras escuelas, seleccionados por estado, subsistema, nivel educativo, modalidad, supervisión escolar y escuela, resultado del procedimiento de selección correspondiente;

XIV. Perfil: Al conjunto de características, requisitos, cualidades o aptitudes que deberá tener el aspirante a desempeñar un puesto o función descrita específicamente;

XV. Personal con Funciones de Dirección: A aquel que realiza la planeación, programación, coordinación, ejecución y evaluación de las tareas para el funcionamiento de las escuelas de conformidad con el marco jurídico y administrativo aplicable, y tiene la responsabilidad de generar un ambiente escolar conducente al aprendizaje; organizar, apoyar y motivar a los docentes; realizar las actividades administrativas de manera efectiva; dirigir los procesos de mejora continua del plantel; propiciar la comunicación fluida de la Escuela con los padres de familia, tutores u otros agentes de participación comunitaria y desarrollar las demás tareas que sean necesarias para que se logren los aprendizajes esperados.

Este personal comprende a coordinadores de actividades, subdirectores y directores en la Educación Básica; a jefes de departamento, subdirectores y directores en Educación Media Superior, y para ambos tipos educativos a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes conforme a la estructura ocupacional autorizada;

XVI. Personal con Funciones de Supervisión: A la autoridad que, en el ámbito de las escuelas bajo su responsabilidad, vigila el cumplimiento de las disposiciones normativas y técnicas aplicables; apoya y asesora a las escuelas para facilitar y promover la calidad de la educación; favorece la comunicación entre escuelas, padres de familia y comunidades, y realiza las demás funciones que sean necesarias para la debida operación de las escuelas, el buen desempeño y el cumplimiento de los fines de la educación.

Este personal comprende, en la Educación Básica, a supervisores, inspectores, jefe de zona o de sector de inspección, jefes de enseñanza o cualquier otro cargo análogo, y a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes en Educación Media Superior;

XVII. Personal Directivo con Funciones de Asesoría Técnica: Al director que en la Educación Básica y Media Superior cumple con los requisitos establecidos en la Ley General del Servicio Profesional Docente y tiene la responsabilidad de brindar en otras escuelas la asesoría señalada y constituirse en un agente de mejora de la calidad de la educación para las escuelas a partir de las funciones de naturaleza técnica que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado le asigna. Este personal comprende, en la Educación Media Superior, a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes;

XVIII. Reconocimiento: A las distinciones, apoyos y opciones de desarrollo profesional que se otorgan al personal que destaque en el desempeño de sus funciones;

XIX. Renovación: Extensión a la vigencia de la función adicional de Asesoría Técnica otorgada;

- XX. Revocación:** Anulación de la validez de la función de Asesoría Técnica, antes de cumplirse la fecha de vencimiento que consta en la misma;
- XXI. Secretaría:** A la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;
- XXII. Servicio Profesional Docente o Servicio:** Al conjunto de actividades y mecanismos para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el servicio público educativo y el impulso a la formación continua, con la finalidad de garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados;
- XXIII. SNRSPD:** Sistema Nacional de Registro del Servicio Profesional Docente;
- XXIV. Supervisor del INEE:** A la persona acreditada por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación para verificar el cumplimiento de las diferentes actividades de los procesos de evaluación del Servicio Profesional Docente en Educación Básica y Media Superior.

**TÍTULO II
DEL PROCESO DE SELECCIÓN
CAPÍTULO I**

**DE LAS CARACTERÍSTICAS Y FINALIDADES DE LAS FUNCIONES ADICIONALES DE ASESORÍA
TÉCNICA EN APOYO A ACTIVIDADES DE DIRECCIÓN EN OTRAS ESCUELAS**

Artículo 3. Las funciones de Asesoría Técnica en apoyo a actividades de dirección en otras escuelas se realizarán mediante movimientos laterales que permitan al personal con funciones de Dirección desarrollarse profesionalmente según sus intereses, capacidades o en atención a las necesidades del sistema, conforme lo determinen las Autoridades Educativas u Organismos Descentralizados y con base en los presentes lineamientos.

Artículo 4. El movimiento lateral de directores a funciones de Asesoría Técnica en apoyo a actividades de dirección en otras escuelas, será adicional a la función que éstos desempeñan. El personal seleccionado mantendrá su plaza.

Los movimientos laterales a funciones adicionales de Asesoría Técnica en apoyo a actividades de dirección en otras escuelas podrán ser renovables durante cada ciclo escolar, de acuerdo con lo que establezca la Secretaría.

Artículo 5. Los directores que desempeñen dichas funciones adicionales, recibirán incentivos que reconozcan su mérito y favorezcan su avance profesional, con base en los Lineamientos que para dichos efectos, emita la Secretaría.

Artículo 6. La Secretaría, a través de la Coordinación, expedirá y actualizará los Lineamientos para el Reconocimiento en Funciones de Asesoría Técnica en apoyo a actividades de dirección en otras escuelas, tanto en la Educación Básica y en la Educación Media Superior, con base en el presente ordenamiento.

Artículo 7. Los movimientos laterales solo podrán realizarse previamente al inicio del ciclo escolar 2015-2016, por lo que las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados deberán tomar las previsiones necesarias para no afectar la prestación del servicio educativo.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN

Requisitos para la selección

Artículo 8. Podrán participar en los procesos de selección para desempeñar funciones adicionales de Asesoría Técnica en otras escuelas de Educación Básica y Media Superior, el personal con funciones de dirección en servicio que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Haber acreditado, como mínimo, estudios de nivel superior;
- II. Para el caso de Educación Básica, tener nombramiento definitivo como personal con funciones de dirección y haber desempeñado sus tareas durante al menos tres años en el nivel, tipo o modalidad educativa en la que busque desarrollar las funciones adicionales de Asesoría Técnica en otras escuelas; y no ocupar en el momento de su registro algún cargo o representación sindical;
- III. Para el caso de Educación Media Superior, tener nombramiento definitivo como personal con funciones de dirección y haber desempeñado sus tareas durante al menos tres años en el subsistema o modalidad en el que busque desarrollar las funciones adicionales de Asesoría Técnica en otras escuelas; y no ocupar en el momento de su registro algún cargo o representación sindical;
- IV. Presentar evidencia de los elementos contemplados en la Ficha Técnica establecida en el artículo 12, fracción V de estos Lineamientos;
- V. Tener habilidades básicas en el manejo de tecnologías de información;
- VI. No haber incurrido en alguna falta grave en el cumplimiento de sus tareas institucionales en el servicio;
- VII. Las demás que no contravengan las disposiciones de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 9. La Secretaría deberá establecer mecanismos que le permitan priorizar las escuelas y zonas escolares en donde la asignación de Asesores Técnicos sea más necesaria, tomando en cuenta, entre otros aspectos, su situación de vulnerabilidad, así como las escuelas con directores de nuevo ingreso que hayan accedido al puesto a través del concurso de oposición que dicta el Capítulo IV de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

En caso de no existir personal suficiente con funciones de Dirección, la Secretaría definirá el personal que pueda desempeñar las tareas de asesoría técnica en apoyo a actividades de dirección a otras escuelas considerando los requisitos académicos y de experiencia profesional establecidos en estos lineamientos.

La Secretaría, a través de la Coordinación, formulará los criterios para la determinación del número de asesores técnicos en apoyo a actividades de dirección, de acuerdo a la naturaleza de los diversos servicios educativos.

Proceso de Selección

Artículo 10. El proceso de selección del personal que desempeñará funciones adicionales de Asesoría Técnica en apoyo a actividades de dirección en otras escuelas se realizará en apego a los principios de transparencia, equidad, imparcialidad y objetividad que garanticen el derecho de los aspirantes a participar en este proceso, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo 8 de los presentes Lineamientos.

Artículo 11. El proceso de selección se desarrollará en las siguientes fases:

I. **Publicación y difusión de convocatorias estatales.** Las Autoridades Educativas Locales y Organismos Descentralizados, en el ámbito de su competencia, emitirán las convocatorias en sus respectivas jurisdicciones estatales para participar en los procesos de selección en apego a los lineamientos que establezca la Secretaría, a través de la Coordinación.

La Convocatoria estatal deberá cubrir, entre otros, los siguientes aspectos:

- a. Requisitos para inscribirse al proceso de selección;
- b. Documentación necesaria para la inscripción;
- c. Fechas y tiempo que durará el proceso de selección;
- d. Lugares de entrega y recepción de documentación;
- e. Los procedimientos de selección;
- f. Fechas y medios por los que se publicarán los resultados; y
- g. Otros elementos que la Secretaría, a través de la Coordinación, determine.

II. **Entrega de la documentación asociada a los requisitos establecidos para los aspirantes.** Los directores en servicio que cumplan los requisitos para desempeñarse como Asesores Técnicos deberán presentar, ante la Autoridad Educativa u Organismo Descentralizado, los documentos respectivos en los términos y plazos establecidos en la convocatoria correspondiente a su jurisdicción. Esta documentación deberá anexarse al formato de solicitud que determine la Coordinación;

III. **Integración de expedientes.** Las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados serán responsables de reunir y conformar un expediente por cada aspirante que incluya la documentación probatoria correspondiente a cada uno de los requisitos. Este expediente, será enviado al Comité Colegiado de Revisión;

IV. **Constitución de Comités Colegiados de Revisión:** En cada zona escolar en educación básica que se justifique, de acuerdo con los criterios que emita la Coordinación, se constituirá un Comité Colegiado en el que participará personal directivo y de supervisión, para la revisión y valoración de los expedientes presentados por los aspirantes. En Educación Media Superior, dicho Comité se constituirá en cada plantel o jurisdicción escolar que corresponda. El procedimiento de constitución y funcionamiento de estos Comités será determinado por la Secretaría, a través de la Coordinación;

V. **Valoración de expedientes y registro de Ficha Técnica:** En función de los criterios que determine la Coordinación, será debidamente requisitada una Ficha Técnica por parte del Comité Colegiado de Revisión, en la cual se registrará la información y los elementos de

ponderación de cada uno de los aspirantes. Esta Ficha tendrá que contener información congruente que permita valorar el grado de cumplimiento del perfil correspondiente al personal con funciones de Asesoría Técnica en apoyo a actividades de dirección a otras escuelas, aprobado por las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados para el ciclo escolar 2015-2016. Esta Ficha Técnica será definida por la Secretaría, a través de la Coordinación, y autorizada por el Instituto.

El personal con funciones de Supervisión y las instancias competentes de acuerdo con los criterios que fije la Coordinación, serán los responsables de proporcionar a los Comités Colegiados de Revisión la documentación probatoria proporcionada por los aspirantes para su postulación correspondiente.

A efecto de disponer de mayores elementos de juicio, el Comité Colegiado de Revisión podrá llamar a los aspirantes para sostener una entrevista en la que se puedan realizar las preguntas de ampliación de información o profundización sobre los aspectos involucrados en los requisitos, los elementos y criterios de valoración establecidos.

VI. Integración de información y elección de aspirantes. La información derivada de la valoración colegiada de los expedientes será la base que fundamente la decisión de elección del aspirante;

VII. Entrega de resultados: El personal con funciones de Supervisión y las instancias competentes deberán informar a los aspirantes de los resultados y entregar a las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados la información de los aspirantes seleccionados, acompañados de los expedientes y las Fichas Técnicas de valoración.

Las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados formalizarán los movimientos laterales de reconocimiento correspondiente, de acuerdo con lo que establezca la Coordinación.

VIII. Registro institucional de información. Las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados deberán hacer el registro de los asesores técnicos electos en el SNRSPD, de acuerdo a los criterios que fije la Coordinación, a efecto de alimentar un Padrón de Asesores Técnicos con funciones adicionales en apoyo a actividades de dirección en otras escuelas por estado, subsistema, nivel educativo, modalidad, supervisión y escuela, según corresponda, para Educación Básica y Media Superior.

Incorporación al Sistema Nacional de Registro del Servicio Profesional Docente.

Artículo 12. Una vez concluido el proceso de selección, las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados deberán incorporar a los Asesores Técnicos en el Sistema Nacional de Registro del Servicio Profesional Docente a más tardar el 3 de agosto de 2015.

TÍTULO III CAPÍTULO ÚNICO

De la Revocación de las Funciones

Artículo 13. Es atribución de las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados revocar las funciones adicionales de Asesoría Técnica a otras escuelas. Serán motivos de revocación los siguientes:

- I. Por haber proporcionado información falsa o documentación apócrifa;
- II. Por no cumplir con las obligaciones del presente ordenamiento o de sus funciones adicionales como asesor técnico;
- III. Por desempeñar cargos de elección popular, cargos sindicales o funciones de representación sindical;
- IV. Por no demostrar capacidades y competencias requeridas en el ejercicio de sus funciones temporales de asesoría técnica;
- V. Por no haber obtenido un resultado satisfactorio en la evaluación del desempeño con fines de permanencia establecida en la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- VI. Por solicitud fundada y motivada de la Autoridad Educativa correspondiente;
- VII. Por fallecimiento del asesor técnico; y
- VIII. A solicitud del Asesor Técnico.

TÍTULO IV CAPÍTULO ÚNICO

De la Revisión y Supervisión del proceso de selección

Artículo 14. Las Autoridades Educativas, las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados deberán realizar los procesos de selección con apego a los presentes lineamientos. Todos los lineamientos que emita el Instituto, con sus distintas denominaciones y de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, con la Ley General del Servicio Profesional Docente y con la Ley General de Educación son obligatorios para las mismas.

Artículo 15. Las Autoridades Educativas, las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados deberán documentar todas las actividades realizadas durante el proceso de selección; para tal efecto enviarán al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, las constancias respectivas que lo acrediten, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que concluya cada etapa, asimismo, y al final de todo el proceso, también le entregarán un informe por escrito de la descripción de los hechos relevantes que se hayan generado.

El Instituto con base en la documentación y el informe que reciba, así como de cualquier otra evidencia que recabe o se le haga llegar, por acción o por omisión, podrá hacer del conocimiento de la autoridad educativa competente, las irregularidades identificadas para que dicha autoridad educativa proceda conforme a derecho corresponda.

Artículo 16. El Instituto podrá revisar y supervisar en cualquier momento las diferentes fases del proceso de selección y, en su caso, requerir a las Autoridades Educativas, a las Autoridades Educativa Locales y a los Organismos Descentralizados, la información que considere necesaria para cumplir la supervisión y vigilancia que la ley señala, teniendo éstas un plazo máximo de 10 días hábiles para responder de manera completa a la información requerida.

En caso de que el Instituto realice una solicitud de información urgente, éste podrá determinar la reducción del plazo máximo de diez días hábiles para que se responda.

Artículo 17. Durante el desarrollo de la selección, el Instituto pondrá en marcha distintas acciones de verificación y supervisión presencial a efecto de garantizar la adecuada realización de las actividades. El personal que se desempeñe como supervisor será debidamente acreditado por el Instituto ante las autoridades educativas competentes.

Transitorios

Primero. Los presentes Lineamientos, de conformidad con los artículos 40 y 48 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, deberán hacerse del conocimiento público a través de la página de Internet del Instituto www.inee.edu.mx

Segundo. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. Las situaciones no previstas en los presentes Lineamientos, así como aquellas que planteen por escrito las Autoridades Educativas Locales y Organismos Descentralizados, serán resueltas por el Instituto y la Secretaría, a través de la Coordinación, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones.

México, D.F., a veintiseis de marzo de dos mil quince.- Así lo aprobó la Junta de Gobierno del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación en la Tercera Sesión Ordinaria de dos mil quince, celebrada el veintiseis de marzo de dos mil quince. Acuerdo número **SOJG/3-15/09,R**. La Consejera Presidenta, **Sylvia Irene Schmelkes del Valle**.- Rúbrica.- Los Consejeros: **Eduardo Backhoff Escudero**, **Teresa Bracho González**, **Margarita María Zorrilla Fierro**.- Rúbricas.